



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00327-00.
ACCIONANTE	PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO.
ACCIONADAS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 133.	TUTELA: 67.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO, a través de apoderado judicial, acciona en tutela contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo la expedición del Paz y Salvo, por concepto de pago al impuesto de valorización sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-106899 ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, solicitado mediante derecho de petición de 25 de agosto de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 12 de agosto de 2022 se presentó a través de correo electrónico, derecho petición dirigido al Instituto Nacional de Vías una liquidación del impuesto por concepto de valorización, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-106899 ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, recibiendo respuesta el 23 de ese mes y año, donde le anexaron el recibo de pago del impuesto por concepto de valorización para su cancelación y le indicaron que para expedir el paz y salvo solicitado, debe adjuntar copia del recibo de pago cancelado, copia de la cedula de ciudadanía por ambos lados, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

RAD: 20001-31-10-003-2022-00327-00. Fallo de Acción de tutela promovida por PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

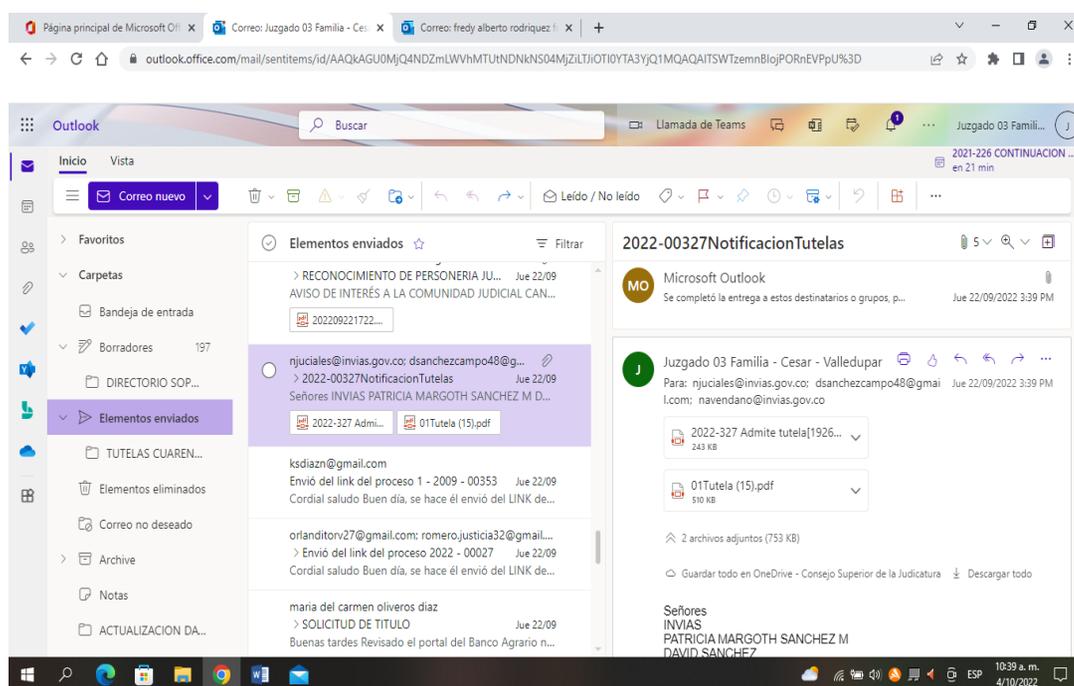
Luego, atendiendo el requerimiento, radicaron una solicitud de 25 de agosto de 2022, requiriendo nuevamente el certificado de paz y salvo, adjuntando los documentos solicitados; sin embargo, no le han dado respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de septiembre de 2022, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, a pesar de estar notificado al correo institucional, tal como se puede visualizar en el pantallazo, no rindió el informe solicitado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa a través de apoderado judicial, considerando vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, la entidad demandada, por ser la directa involucrada en resolver las peticiones solicitadas por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición al no darle respuesta al derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2022 y al no expedirle, en caso de ser pertinente, el paz y salvo que solicita.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

RAD: 20001-31-10-003-2022-00327-00. Fallo de Acción de tutela promovida por PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*
y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO, a través de apoderado judicial, acciona en tutela contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, porque considera vulnerado su derecho fundamental de petición al no expedirle el Paz y Salvo solicitado el 25 de agosto de 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, a pesar de haberse notificado en oportunidad al correo electrónico institucional autorizado para ello, es decir por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991), no presentó el informe solicitado, guardando silencio sobre los hechos que motivan el presente trámite constitucional.

Al respecto, es necesario recordar la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, que expresa:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a

cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Al revisar los pantallazos que trae como pruebas la parte accionante para comprobar la violación a su derecho reclamado, el Despacho comprobó que efectivamente, el 23 de agosto de 2022, siendo las 9:10 de la mañana, le envían a la accionante un recibo de pago con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2022, con indicaciones claras de la forma y el valor como puede consignar el concepto a cancelar, indicándole que podrá cancelar a través del Banco Occidente a la cuenta corriente 268016961, indicando como REFERENCIA 1 el número de cédula del propietario y en REFERENCIA 2 el número de orden asignado al bien inmueble, para lo cual se anexó también el recibo No. 30-1.724.073 por \$105.574, a nombre de la señora SÁNCHEZ CERDEÑO PATRICIA MARGOTH, expedido por la Dirección Técnica y de Estructuración del Instituto Nacional de Vías.

Luego, se puede visualizar el email enviado a INVIAS el 25 de agosto de 2022, a las 9:10 horas, donde se solicita el paz y salvo, para lo cual anexan el correspondiente recibo de cancelación por \$105.600, colocando como referencia 1 donde se identifica el número de cédula del propietario del bien inmueble el 49693698.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, se observa que la señora PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO se encuentra cedulada bajo el número 49.693.398, así se pudo verificar con la copia del documento que se anexó y tal como se viene identificando en el expediente, número diferente al recibo de consignación que se aporta, toda vez que se relacionó como propietario del bien inmueble el identificado con número 49693698 que no corresponde a la accionante.

Entonces, no se podrá expedir por parte del Instituto Nacional de Vías una certificación de paz y salvo a nombre de la señora PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO, identificada con cédula 49693398, porque en el sistema de la entidad tutelada no aparece como cancelada la obligación, teniendo en cuenta que el pago se hizo a cargo del número 49693698, diferente al asignado a la tutelante.

Sin embargo, notando la falta de interés por parte del Instituto Nacional de Vías para rendir el informe que se solicitó y el hecho de no haber dado respuesta a la petición que le hiciera la señora SÁNCHEZ CEDEÑO el 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el derecho de petición invocado y se ordenará a la parte accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas le responda de manera clara, completa y concreta la petición realizada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO, vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la comunicación de esta decisión, le responda de manera clara, puntual y precisa la petición que le hiciera la señora PATRICIA MARGOTH SÁNCHEZ CEDEÑO el 25 de agosto de 2022. Se le requiere a la accionada que deberá enviar a este Juzgado los soportes que demuestren el cumplimiento de la orden dada en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942a934e718efda5622d4304969a6c43d0dc9d000af72d703aef2e96f8fa5fc1**

Documento generado en 04/10/2022 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>